

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO BOLDÁN.

LEY 34 de 1896

(9 DE OCTUBRE),

reformatoria del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco particular que emittieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Garante ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de mil (\$ 1,000) á dos mil pesos (2,000) ; si la emisión excesiva alosnarse á mil pesos (\$ 1,000), y á onsa de ello el Banco se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionada la pena de reclusión, desde ocho hasta diez y seis meses, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes indebitamente puestos en circulación.

Artículo 2.º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco Nacional ó de documento de crédito de cualquier Oficina de Hacienda que emittieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Garante ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de dos mil (\$ 2,000) á onatro mil pesos (\$ 4,000); si la emisión excesiva pasare de cinco mil pesos (\$ 5,000), y á onsa de ello el Banco ó Oficina de Hacienda se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de uno á tres años de reclusión, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes dados á la circulación indebidamente.

Artículo 3.º Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicios al Banco ó Oficina de Hacienda, porque ella haya venido á representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en el respectivo Banco ó Oficina, los responsables no quedarán obligados á recogerlos, pero si serán castigados con la multa de que trata el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 4.º Siempre que se imponga pena de multa por cualquiera de los delitos y contravenciones especificados en las leyes penales, se convertirá en la de arresto, á razón de un día por cada cuatro pesos, si el responsable no la consignare oportunamente; pero en ningún caso podrá pasar de onatro años el arresto impuesto en sustitución de la pena de multa.

Artículo 5.º La pena de arresto por un solo delito no excederá de onatro años.

Artículo 6.º El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal vigente; pero los que se hubieren iniciado bajo el imperio de una ley anterior, podrán, á voluntad del prescribiente, regirse por ésta.

Artículo 7.º Derógase el artículo 855 y se reforman el 87, el 82 y el 99 del Código Penal.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO BOLDÁN.

LEY 35 DE 1896

(10 DE OCTUBRE),

que fija el pie de Ejército permanente para el bienio de 1897 y 1898.

El Congreso de Colombia,

De conformidad con la atribución que le confiere el ordinal 6.º, artículo 76 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo 1.º El pie de fuerza pública permanente para el bienio de 1897 y 1898, será, en tiempo de paz, hasta de diez mil hombres de tropa, con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

§ Cuando se tema fundadamente perturbación del orden público en la República, ó guerra exterior, á juicio del Gobierno, podrá elevarse el pie de fuerza hasta donde fuere necesario. Artículo 2.º El Gobierno queda autorizado para organizar, de la manera que lo crea más conveniente, la fuerza pública al servicio de la Nación, pero sin extransmitir se de las disposiciones del Código Militar, en lo que hace relación al personal de las Divisiones, Batallones y Compañías del mismo Ejército.

Dada en Bogotá, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Guerra, PEDRO ANTONIO MOLINA.

LEY 36 DE 1896

(13 DE OCTUBRE),

que concede una prórroga y otorga una garantía.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Habiendo presentado ya, oportuna y satisfactoriamente, el Dr. Elbert de J. Roca los planos, perfiles y estu-

dios del Ferrocarril de Ocaña, y dado aviso en tiempo al Ministerio de Hacienda de que acepta definitivamente el contrato respectivo, concédesele una prórroga de dos años, contados desde el 31 de Mayo de 1897, para que se principie á la construcción del Ferrocarril entre Ocaña y el río Magdalena, ó un punto navegable del río Labrío.

Artículo 2.º La subvención concedida al Ferrocarril de Ocaña y sus intereses estipulados en los contratos adicionales reformatorios celebrados al efecto, se garantizan con el diez por ciento (10 por 100) del producto de las Aduanas de la República.

El pago de la subvención y sus intereses se hará en bonos por su valor nominal, y en cada uno de dichos bonos se imprimirán las condiciones de su amortización, las que en ningún caso serán inferiores para el onciario á las fijadas en otros contratos que tengan en su favor la misma garantía de subvención ó intereses. Dichos bonos comenzarán á amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERRERA.

LEY 37 DE 1896

(14 DE OCTUBRE),

referente al impuesto del café.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El gravamen sobre el café que se exporte por los puertos de la República será de cincuenta centavos (0.50) por cada cincuenta kilogramos de café pilado ó sin pellicula, y onarenta centavos (0.40) por cada cincuenta kilogramos de café sin pilar ó con pellicula.

Artículo 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que disminuya ó elimine el presente impuesto sobre el café, si éste sufre gran deprecio en los mercados extranjeros ó del país, á juicio de aquél.

Artículo 3.º Queda reformado el artículo segundo del Decreto Ejecutivo, número 75 de 1895 (23 de Marzo). Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERRERA.

LEY 38 DE 1896

(14 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

1.º Que el Sr. Tomás Pizarro, desde su adolescencia prestó sus servicios á la causa de la legitimidad con entero de-interés y patriotismo; y

2.º Que su viuda, la Sra. Pobreza Bengifo de Pizarro, se encuentra hoy en extremada escasez,

DECRETA :

Artículo único. Concédese, por una sola vez, del Tesoro Nacional una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la Sra. Pobreza Bengifo de Pizarro.

La partida correspondiente se considerará incoitada en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO BOLDÁN.

AVISOS OFICIALES.

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—El Juez 2.º del Circuito de Barranquilla.

A todas las autoridades del orden político y judicial de la República,

REPUBLICA :

Se dignen providenciar lo conveniente á fin de obtener la aprehensión y consignación remision á este Despacho del procesado, por el delito de abuso de confianza, Mateo Rodríguez (s) mello, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carretero y ostiolo. No hay otros datos.

El Juzgado se complace en ofrecer á ustedes atenta y cumplida reciprocidad.

Se recuerda ó los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que les impone el artículo 1952 del Código de Procedimiento Criminal, de denunciar á las autoridades el paradero del procesado.

Dado en Barranquilla, á los 27 días del mes de Agosto de 1896.

José Urbano Gollardo.—El Secretario, Juan José Donado V.